



### **VISTOS:**

El Expediente Externo N° 60165-2022 y Expediente 2024-0015115, que contiene la solicitud S/N de fecha 15 de diciembre de 2022, la solicitud S/N, de fecha 22 de marzo de 2024, el Informe N° 000156-2024-MPCP-GAF/GAF-SGRH-ATL, de fecha 02 de abril de 2024, el Informe N° 000219-2023-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 02 de mayo de 2024; y el Informe Legal N°000719-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 19 de agosto de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que mediante expediente N° 60165-2022, la administrada **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, presenta solicitud S/N de fecha 15 de diciembre de 2022, solicitando se le reconozca el derecho a ser considerado como personal contratado permanente (estable), de conformidad con los alcances de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 22 de marzo de 2024, la administrada **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando el sometimiento al silencio administrativo negativo, manifestando lo siguiente:

"(...)

*Que, con fecha 15.12. 2022 recaída en el Expediente Externo N° 60165-2022, presenté ante su representada mi Solicitud de Permanencia y Reconocimiento de Condición laboral y Otro, a fin que su Dirección tenga a bien considerarme como un trabajadora con contrato permanente bajo el régimen de la Actividad Pública al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y la resurgida Ley N° 24041, teniéndose en consideración también, lo que nuestra sagrada carta magna señala en su Artículo 26 "En relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3.- Interpretación favorable a trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"*

*(...);*

*Sin embargo, su representada hasta la fecha NO se ha dignado a contestar mi solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso los 30 días hábiles que legalmente se otorga para resolverlo, conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27444 (...).*

*(...)"*

Que, mediante Informe N° 000156-2024-MPCP-GAF/GAF-SGRH-ATL, de fecha 02 de abril de 2024, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye que, se colige que la pretensión de la recurrente **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N°276, deviene en **IMPROCEDENTE**; recomendando remitir los actuados del Expediente Externo N° 60165-2022, a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos de tomar conocimiento y proceda a derivar los mismos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, mediante el Informe N° 000219-2023-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 02 de mayo de 2024, la Jefa del Área de Servicios Auxiliares, informa sobre los periodos que prestó sus servicios en esta Institución Edil la antes aludida, por servicios de locación, en los términos siguientes:

### **➤ DEL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RECORD DE SERVICIOS, SERVICIOS PRESTADOS Y DEPENDENCIA ORGÁNICA:**

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGANICA
1.	DEL 01/08/2019 AL 31/12/2019	05 MESES	APOYAR EN EL ORDENAMIENTO DEL COMERCIO AMBULATORIO; APOYAR EN LOS OPERATIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS	SUB GERENCIA DE COMERCIALIZACION
2.	DEL 02/01/2020 AL 30/09/2020	09 MESES	APOYAR EN EL ORDENAMIENTO DEL COMERCIO AMBULATORIO; APOYAR EN LOS OPERATIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS	SUB GERENCIA DE COMERCIALIZACION
3.	DEL 02/01/2021 AL 31/12/2021	12 MESES	APOYAR EN EL ORDENAMIENTO DEL COMERCIO AMBULATORIO; APOYAR EN LOS OPERATIVOS DIURNOS Y NOCTURNOS	OFICINA DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL - SUB GERENCIA DE COMERCIALIZACION
4.	DEL 02/01/2022 AL 30/05/2021	05 MESES	APOYAR EN EL ORDENAMIENTO DEL COMERCIO AMBULATORIO; EN EL TRABAJO DE FISCALIZACION DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS COMERCIALES	OFICINA DE FISCALIZACION Y CONTROL MUNICIPAL - SUB GERENCIA DE COMERCIALIZACION

#### **BASE LEGAL:**

Que, el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

#### **ANÁLISIS:**

Que, el punto controvertido para el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión de la administrada recurrente **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, solicitado con Expediente Externo N° 60165-2022, en el extremo de: **Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276;**

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual del accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta la administrada y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el Informe N° 000219-2024-MPCP/GAF-SGL-ADSA de fecha 02 de mayo de 2024, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre

la recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el informe precedente;

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL SUJETA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.**

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. *Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.* A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, de tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

Que, en ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrase dentro de los alcances del Decreto legislativo N°276;

Que, consecuentemente, la recurrente **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ** asume que se encuentra inmerso en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; Sin embargo, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28 0 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: "la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés genera/ e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°276 no resulta amparable, toda vez que, que el servidor presto servicios de manera independiente, por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N°24041; por lo tanto, su pretensión sobre: (i) Reconocimiento como trabajador del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N°276 y permanencia; carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

**RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.**

Que el recurrente solicita se aplique el silencio administrativo negativo, por cuanto habría transcurrido el plazo máximo para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral de fecha 15 de diciembre de 2022 con Tramite Externo N° 60165-2022;

Que, el artículo 199 numeral 3 del TUO de la LPAG, regula **el silencio administrativo negativo y establece que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;**

Que, no obstante, el artículo 199 numeral 4 del TUO de la LPAG señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio administrativo, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contenciosa-administrativa correspondiente sin necesidad de requerirse, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada con la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar, según sea el contenido favorable o no a su pedido, o bien la conclusión del proceso o incorporarla como del proceso;

Que, GONZÁLEZ PÉREZ, en la obra Manual del procedimiento administrativo p. 514, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado (...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución;

Que, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, como lo establece el artículo 199 numeral 3 del TUO de la LPAG, el cual habilita al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo que el administrado optando por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra resolución ficta, lo que no se puede apreciar en los actuados;

Que, mediante Informe Legal N°000719-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 19 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYE** que se debe resolver de la siguiente manera:

- Declarar **IMPROCEDENTE** la deducción del silencio administrativo negativo, interpuesto por **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**.
- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la deducción del silencio administrativo negativo, interpuesto por **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de la recurrente **CORAIMA ALEXANDRA CORTEZ CHAVEZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Documento Firmado Digitalmente Por:  
Dra. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ  
ALCALDESA PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »